SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de agosto de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, no resuelta por el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Antonio Muñoz Cuenca contra la resolución de fojas 124, de fecha 12 de marzo de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró fundada la excepción de incompetencia y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y al procurador público especializado en los Asuntos de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se deje sin efecto: a) la Resolución del Tribunal Disciplinario Nacional-Segunda Sala 100-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-2º S, de fecha 31 de agosto de 2011, que confirma la Resolución 34-2011-IGPNP-DIRINDEC-EEID 39 que lo sancionó con pase a la situación de retiro por haber incurrido en la infracción muy grave prevista en el Código MG-70 de la Ley 29356, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; y b) la Resolución Directoral 9126-2011-DIRREHUM-PNP, de fecha 28 de setiembre de 2011, que lo pasó de la situación de actividad a la de retiro.

Señala que en el curso de las investigaciones no se recogieron pruebas objetivas que justifiquen enervar la presunción de inocencia y tan solo se hace referencia a situaciones subjetivas relatadas por el presunto agraviado; que la comisión de infracción que se le atribuye (MG-70) para la adecuación de la conducta exige como prueba objetiva sentencia firme y/o ejecutoriada emitida por la autoridad jurisdiccional competente que establezca la comisión de un delito. Indica que no se han valorado los argumentos de defensa y que a las pruebas que ofreció se les ha dado una interpretación incriminatoria, lo que también sucedió con los documentos policiales que se instruyó como consecuencia de la intervención policial al supuesto agraviado don Jhoffrey Pinedo.

Refiere también que no se le ha notificado del inicio del procedimiento disciplinario, pues tan solo se le hizo entrega del auto resolutivo del inicio de dicho

procedimiento, donde no se exponen de manera clara y precisa los hechos que se le imputan, tal y conforme lo exige el artículo 234.3 de la Ley 27444. Aduce que en el caso concreto se está ante la emisión de un acto arbitrario de la administración que carece de razonabilidad y proporcionalidad, en el que no se ha acreditado una justificación objetiva del pase a retiro del recurrente. Alega que ante el Séptimo Juzgado Penal de Lima se sigue el Expediente 07230-2011, por lo que el procedimiento administrativo sancionador debió paralizarse en forma inmediata para no contravenir un mandato judicial; y que en sede policial no se respetó el principio *non bis in idem,* por el cual no se puede sancionar a una persona dos veces por la misma causa; es decir, por la presunta comisión de delitos en sede administrativa-policial y judicial. Considera que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de resoluciones judiciales y de defensa, y los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y de presunción de inocencia.

El procurador público especializado en asuntos de la Policía Nacional del Perú deduce las excepciones de incompetencia por la materia y de prescripción; y contesta la demanda aduciendo que las resoluciones cuestionadas no resultan arbitrarias, ni han amenazado, ni violado, derecho alguno del accionante, pues han sido dictadas dentro del marco constitucional y legal vigente, en estricta aplicación de las normas administrativas, leyes y reglamentos, además de no adolecer de ningún vicio que acarree su nulidad.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2012, declaró fundada la excepción de incompetencia y concluido el proceso, por considerar que los hechos alegados por el actor deben ser analizados con la actuación de medios probatorios; y que la vía del amparo no es la idónea para tramitar la presente causa, sino la vía contenciosa-administrativa.

La Sala superior revisora confirmó la apelada, por estimar que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en la sentencia del Expediente 00206-2005-PA/TC, en el presente caso el proceso contencioso-administrativo es la vía adecuada y competente para dilucidar la controversia planteada por el actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Disciplinario Nacional-Segunda Sala 100-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-2° S, de fecha 31 de agosto de 2011, que confirma la Resolución 34-2011-IGPNP-DIRINDEC-EEID 39 que lo sancionó con pase a la situación de retiro, por haber incurrido en la infracción muy grave prevista en el Código MG-70 de la Ley 29356; y b) la Resolución Directoral 9126-2011-DIRREHUM-PNP, de fecha 28 de setiembre de 2011, que lo pasó de la situación de actividad a la de retiro. Considera que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la tutela jurisdiccional efectiva, al

debido proceso, a la motivación y de defensa, y los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y de presunción de inocencia.

Procedencia de la demanda

2. En el presente caso y a efectos de determinar si se vulneró o no los derechos alegados, así como para analizar los diversos hechos y situaciones expuestos por el recurrente, tales como la veracidad de los hechos imputados por la emplazada (intervención policial irregular), la notificación del inicio del procedimiento disciplinario o si el pase del actor a la situación de retiro fue válidamente efectuado, entre otros, se requiere de un proceso necesariamente provisto de etapa probatoria, no siendo el amparo la vía procesal adecuada en este caso.

3. En ese sentido, se debe desestimar la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, en aplicación del precedente recaído en el Expediente 02383-2013-PA/TC, dado que el proceso contencioso-administrativo es la vía adecuada para tramitar la presente causa en razón de su estructura, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 del mencionado precedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02155-2013-PA/TC
LIMA
WALTER ANTONIO MUÑOZ CUENCA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos emitidos por los magistrados Ramos y Ledesma. La improcedencia se explica precisamente por la aplicación de las pautas de un precedente (Elgo Ríos) que está para cumplirse, por sus inminentes aportes (razonabilidad, predictibilidad, etc.).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lima, 2 de julio de 2018

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLÁN
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02155-2013-PA/TC
LIMA
WALTER ANTONIO MUÑOZ CUENCA

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas magistrados, emito el presente voto singular, por cuanto discrepo del voto en mayoría que en aplicación del precedente Elgo Ríos declara improcedente la demanda y habilita el plazo para que el demandante acuda a la vía ordinaria conforme a lo dispuesto en los fundamentos 18 a 20 del Expediente 02383-2013-PA/TC.

Las razones que fundamentan mi posición son las siguientes:

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Disciplinario Nacional-Segunda Sala 100-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-2° S, de fecha 31 de agosto de 2011, que confirma la Resolución 34-2011-IGPNP-DIRINDEC-EEID 39 que sancionó al demandante con el pase a la situación de retiro, por haber incurrido en la infracción muy grave prevista en el Código MG-70 de la Ley 29356; y la Resolución Directoral 9126-2011-DIRREHUM-PNP, de fecha 28 de setiembre de 2011, que lo pasó de la situación de actividad a la de retiro. Considera que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la motivación y de defensa, y los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y de presunción de inocencia.

2. En el presente caso, existen hechos controvertidos que no pueden ser dilucidados con el material probatorio que obra en autos porque es insuficiente, requiriéndose la actuación de medios probatorios adicionales. En efecto, a fin de poder determinar si se vulneraron o no los derechos alegados, así como para analizar los argumentos vertidos por la parte demandante durante el proceso, la veracidad de los hechos imputados por la parte emplazada (intervención policial regular), la notificación del inicio del procedimiento disciplinario, o si el pase del actor a la situación de retiro fue válidamente efectuados, entre otros aspectos, se requiere que la controversia se ventile en un proceso provisto de etapa probatoria, no siendo el amparo la vía procesal adecuada en este caso.

3. Por lo antes expuesto, la demanda es improcedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional. No obstante, teniendo en cuenta los años transcurridos desde la interposición de la demanda (23 de noviembre de 2011), y tal como resolvió el Tribunal Constitucional en los Expedientes 04543-2013-PA/TC, 03618-2013-PA/TC y 07405-2013-PA/TC, con la

finalidad de no prolongar más tiempo la espera de la tutela jurisdiccional solicitada en la demanda, corresponde que se ordene la reconducción del presente proceso a la vía ordinaria, y no la aplicación del precedente Elgo Ríos, por cuanto si bien la sentencia consigna que la vía del proceso contencioso-administrativo resulta aplicable al caso de autos por ser una vía igualmente satisfactoria, únicamente habilita un plazo para que el demandante pueda acudir a esta vía, cuando en realidad corresponde, –teniendo en cuenta que se trata de una demanda interpuesta en noviembre de 2011 (hace más de cinco años)–, que opere la reconducción del proceso, y que, por tanto, el *a quo* remita, de inmediato, los autos al juez de la vía ordinaria para que prosiga con su trámite.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02155-2013-PA/TC
LIMA
WALTER ANTONIO MUÑOZ CUENCA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado Blume Fortini, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL